

Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de abril de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya:
Buenos días.

Damos inicio a la sesión que fue convocada para esta fecha, y le voy a pedir al señor Secretario General de Acuerdos que, por favor, nos informe de los asuntos que están listados para esta ocasión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, están presentes, antes que nada los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez, y usted.

Le informo que los asuntos a tratar en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes se precisan en el aviso fijado en los estados de esta Sala y publicado en la página de internet con que cuenta este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya:
Magistrados, les pido que, por favor, de manera económica si están de acuerdo con el Orden del Día lo manifiesten.

Es el caso. Fue aprobado. Entonces en primer término le voy a pedir al Secretario de Estudio y Cuenta, maestro Santiago Vázquez que dé cuenta con el asunto que presenta para esta ocasión el Magistrado maestro Alejandro David Avante Juárez.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago Vázquez: Con su venia, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Magistrado Avante, Magistrado en funciones, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 75 de 2016, promovido por María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández, a fin de controvertir la resolución judicial de 24 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 13 de 2016, vinculados con el proceso electivo de selección de candidatos a municipales de MORENA en Actopan, Hidalgo.

En el proyecto se propone confirmar las razones dadas por el tribunal local para determinar la improcedencia del medio impugnativo en la instancia local, y su remisión a la instancia del ámbito intrapartidario en razón de que no les asiste la razón a los actores en cuanto a que no existe medios de defensa aptos para reparar la violación que reclaman, pues en la consulta se evidencia que el recurso de queja es la vía impugnativa al interior del partido para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conozca y resuelva las controversias como las planteadas por los actores.

Además en el proyecto se destaca que los actores en su demanda no proporcionaron razones para que se instara el salto de la instancia partidista, por lo que se estima que fue correcta la actuación del tribunal local en cuanto a privilegiar el respeto al derecho de auto-organización y auto-determinación del partido político en cuanto que sea éste, en primera instancia, el que resuelva los conflictos emanados de su vida interna en torno a la selección de candidatos.

No obstante lo anterior atendiendo a que a la fecha se encuentran transcurriendo el periodo de registro de candidatos se propone ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el plazo de tres días resuelva el medio de defensa instado por los actores en la instancia de justicia partidaria.

Por virtud de lo anterior se propone la confirmación de la resolución impugnada y los efectos antes precisados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, señor Magistrado Avante, y Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración este proyecto de su Ponencia. ¿Alguna intervención en relación con el mismo?

Por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado ponente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: También estoy de acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en funciones Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-75/2016, esta Sala Regional resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución del 24 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local radicado con la clave TEEH-JDC-013/2016, en términos del considerando cuarto de la resolución.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, partido político nacional, para que realice los actos ordenados en el considerando cuarto de la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Rocío Arriaga Valdez, por favor, informe de los asuntos que fueron turnados en la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, que para efectos de la resolución los hago míos.

Por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez: Con gusto, Magistrado.

¿Es cuenta continua?

Magistrado Presidente en funciones Juan Carlos Silva Adaya: Sí, por favor. ¿Están de acuerdo Magistrados, que sea continua la cuenta? Sí, es así.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez: Con su autorización Magistrados, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 76 de este año, promovido por Jaime Hugo Molina Cruz, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, atribuible al vocal del Registro Federal de Electores de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio esgrimido por el actor al advertirse del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable de 31 de marzo de este año, que a esta fecha no ha sido posible darle respuesta a la solicitud de expedición de credencial de elector que presentó desde el 4 de febrero anterior, en vista de que el trámite de encuentra en análisis registral. Bajo ese contexto, es evidente que a esa fecha ha transcurrido en exceso el plazo legal de 20 días naturales que se tenía para ello.

En tal tesitura, en la consulta se propone ordenar a la autoridad responsable para que resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada por el ciudadano en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, notificando de forma inmediata la misma de manera personal al actor.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 9 de 2016, promovido por el Partido Político Nacional MORENA en contra de la resolución dictada el 16 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente del recurso de apelación identificado con el número 1 y su acumulado 4 de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora se califican como infundados, lo anterior en virtud de que de las constancias que obran en autos se tiene que se notificó el oficio reclamado al partido actor el 29 de febrero del año en curso y promovió su medio de impugnación ante el Tribunal local hasta el 6 de marzo de la presente anualidad, sin ser controvertida tal situación ante este órgano jurisdiccional federal, de ahí lo infundado para revocar el sobreseimiento del recurso de apelación número 4 del presente año ante la extemporaneidad en la presentación del citado medio de impugnación.

Por otra parte, lo infundado es en relación a que el tribunal local fue omiso en estudiar la filiación partidista de Armando Salomón Camargo, así como de los integrantes de la Asociación Civil Actopan Primero, A.C., al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior ya que es hasta esta instancia federal en donde el partido actor ofrece como prueba la impresión de una búsqueda de afiliados al Partido Revolucionario Institucional y en una página de internet y no así ante el tribunal responsable. Lo que de suyo impidió a la responsable su valoración por desconocerla

Asimismo se propone calificar de infundado el agravio consistente en que no queda a la decisión del sujeto obligado en presentar o no su programa de actividades que permita dar a conocer de qué manera buscará la obtención de apoyo ciudadano, en razón de que tal y como lo señaló el tribunal responsable tal requisito se prevé de manera

potestativa para el solicitante más no imperativa. Por lo anterior es que a consideración de esta Ponencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración estos proyectos, por favor.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente Magistrado. Sólo para hacer referencia la JDC-76 y si no hubiera más intervenciones después me referiré al JRC-9, pero en el caso del JDC-76 sólo quisiera destacar que se da la peculiaridad de es un ciudadano en Naucalpan que hace el trámite, sin embargo, presenta comprobante de domicilio y su domicilio pareciera ser que está en el Distrito Federal, pero lo que viene reclamando en este caso es la omisión de que se le dé esta respuesta. Omisión que me parece particularmente y quisiera hacer énfasis en esto en esta intervención, particularmente grave porque ya sería la segunda. Él presentó su solicitud de origen en octubre. Volvió a acudir a solicitarla ahora en febrero, como lo manifestaba la Secretaria que da cuenta, y sigue sin dársele respuesta, y sobreviene en el intermedio la ocurrencia de un proceso electoral en la Ciudad de México para la elección del Congreso Constituyente y esto me parece delicado que ante la omisión de haber expedido la credencial para votar pudiera haber alguna merma en las posibilidades de ejercer el derecho de sufragio del actor.

En ese contexto creo que cuando emita la determinación que corresponda, la que él está vinculando esta Sala Regional, si es que se aprueba en sus términos el proyecto, el cual comparto en su sentido y consideraciones pues tendrá que tomar en cuenta que no podrá oponer razones de temporalidad respecto de la vigencia del periodo para hacer el trámite de obtención de la credencial en razón de que la solicitud primigenia media desde octubre y no me parece razonable que un tema de revisión registral o de anotación registral o

esta situación en la que se encuentra pueda eventualmente traducirse en un impedimento para el derecho del sufragio del actor.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya:
Gracias.

¿Alguna intervención adicional, Magistrado en Funciones?

Gracias.

Como no hay más intervenciones le solicito al Secretario General de Acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Galloso Márquez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente en funciones Juan Carlos Silva Adaya:
También con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en funciones Juan Carlos Silva Adaya:
Muy bien.

En esos términos en el expediente ST-JDC-76/2016, se resuelve:

Primero.- Se declara fundada la omisión, se declara fundada la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consistente en darle respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada por el ciudadano Jaime Hugo Molina Cruz.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia, resuelvan la solicitud de expedición de credencial presentada por el ciudadano Jaime Hugo Molina Cruz, notificando de manera inmediata tal resolución de manera personal al actor, además deberá informar lo propio a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

Y en el expediente ST-JRC-9/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida el 16 de marzo de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-MOR-001/2016 y su acumulado RAP-MOR-004/2016, por las razones expresadas en el considerando QUINTO de la sentencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Fabián Trinidad, por favor, proceda con los asuntos que someto a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad: Con su autorización Magistrado, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 38 y 39 de este año, promovidos por Antonio del Castillo Castillo y Jesús Páez Guzmán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios identificados con las claves JDCL 20634 2015 Y JDCL 20637 2015, acumulados.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios en virtud de que los enjuiciantes controvierten el mismo acto, señala la misma autoridad responsable y aducen idéntica causa de pedir y pretensión.

Asimismo, se plantea desestimar la causa de improcedencia por extemporaneidad alegada por el Tribunal responsable, sobre la base de que si bien los actores señalaron en el juicio ciudadano local un domicilio para recibir notificaciones fuera del municipio de Toluca y que ante tal circunstancia lo ordinario hubiese sido que el Tribunal local le notificara sus resoluciones por estrados a los promoventes en lo atención a lo dispuesto en el artículo 419, fracción II del Código Electoral local, lo cierto es que el Tribunal local decidió prevenir a los ciudadanos para que subsanaran dicha omisión, sin embargo, al haberse hecho dicha prevención por estrados y no personalmente, la misma se considera que la misma perdió eficacia y por tanto la notificación por estrados de la sentencia impugnada tampoco surtió efectos jurídicos, por lo que la presentación del medio de impugnación federal se estima oportuna no obstante haber sucedido más de cuatro días después de la notificación por estrados de la resolución impugnada.

En cuanto al fondo la propuesta se hace en el sentido de calificar como infundados e inoperantes, según cada caso, los motivos de agravio expresados por la actora y el actor relativos a los temas de falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, incongruencia interna, indebida valoración de pruebas e indebida motivación, en atención se considera que la responsable analizó en forma completa la controversia planteada, valoró las pruebas en forma conjunta y motivó su decisión de tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 7 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 7 de marzo de 2016 al resolver el procedimiento especial sancionar PES/1/2016.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por el partido político actor por las siguientes consideraciones. Lo infundado radica en que en concepto de la Ponencia el Tribunal Electoral del Estado de México sí fue exhaustivo en el análisis de todos los medios de prueba que obraban en el expediente, particularmente de las fotografías ofrecidas por el partido político denunciante. Tan es así que con base en ello realizó diligencias para mejor proveer en concreto entrevistas a cuatro ciudadanos sobre la supuesta existencia de la propaganda denunciada.

Así mismo se considera que contrariamente a lo señalado por el actor la responsable sí se pronunció en cuanto al valor de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, es decir las fotografías presentadas desde el escrito de denuncia.

Por último, se propone declarar inoperante los agravios relativos a que la resolución combatida viola los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en virtud de que el actor no precisa las razones por las cuales considera que fueron vulnerados dichos principios.

Por las razones anteriores se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrado Avante, Magistrado en Funciones Gayosso, están a su consideración estos proyectos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Antes que nada agradecer, una vez más, su disposición para formular los ajustes que se hicieron derivado de las observaciones, lo cual siempre protesta su gentileza.

Y quisiera hacer referencia a los dos asuntos. Me parece que hacer énfasis en un criterio muy relevante que se obtiene del precedente de los juicios ciudadanos, el cual celebro, y es la situación de dar validez o no a una prevención hecha por estrados a unos ciudadanos.

Me parece que como tarea de todos los órganos jurisdiccionales necesariamente deber cursar por dar certeza a las actuaciones que se despliegan, y en este sentido el hecho de que a unos ciudadanos se les haya hecho una prevención para señalar domicilio por estrados pues necesariamente genera un estado de incertidumbre para ellos, porque si propiamente están señalando domicilio fuera de la residencia, pues más difícil será aún que puedan imponerse de una notificación por estrados.

En consecuencia yo vería, veo el criterio con muy buena disposición y no sólo eso sino que me parece que con esto se hace aún más presente la vocación garantista de esta Sala Regional y en general del Tribunal Electoral para superar un requisito de procedibilidad que impediría analizar el fondo de la cuestión planteada, y eventualmente dejar este sinsabor a los actores sobre su planteamiento.

Ya en cuanto al fondo del tema, me parece muy importante destacar la naturaleza del acto impugnado, y es que la naturaleza de la controversia deriva de un reclamo de omisión de pago de dietas, no el acto por virtud del cual se aprobó la reducción de dietas.

Este acto se genera en el mes de junio al interior del seno del cabildo, y siendo congruente con mis anteriores intervenciones, considero que esto es un tema de auto-organización y eventualmente tendría que apreciarse de otra forma.

Aquí es finalmente un reclamo de pago de dietas incompleto, pretendiendo desconocer este argumento o la existencia de este acuerdo al interior del cabildo, el cual bueno, también se aportan algunas determinaciones del Congreso que en el proyecto se razonan

con toda claridad por qué no tendrían los alcances que pretenden los actores, pero lo cierto es que el acto reclamado se centra en este pago de dietas incompleto.

Luego entonces, si este planteamiento derivó de un acuerdo del cabildo y este acuerdo del cabildo en el cual obra el acta y participaron los regidores inconformes, ciertamente es un acto que se emitió, en su momento, y que pudo haber sido cuestionado por vicios propios en aquel, ahora la consecuencia que se da y el pago de dietas pues es simplemente la aplicación de este acuerdo y en consecuencia creo que por eso acompaño el sentido del proyecto.

Y en otro aspecto me parece ser que el reclamo que se hace del pago de dietas pudiera eventualmente sí traducirse en un aspecto que se pudiera analizar, pero también genera un ámbito de responsabilidad diferente, como se razona en el proyecto que se siguió a través del Congreso, se determinó en el Congreso iniciar un procedimiento por este tema de la reducción de las dietas, pero creo que eso es independiente al ámbito de la materia electoral y por eso es que comparto el sentido y las consideraciones de su proyecto, Magistrado Presidente.

Y refiriéndome al JRC 7, la colocación o la fijación de elementos de propaganda en elementos de equipamiento urbano, lo que se denunció esencialmente por parte del Partido Revolucionario Institucional, y sí quisiera ser aquí muy enfático en el tema de los tiempos, en el proyecto se rescata, parece ser que de manera muy correcta esta situación, y es la denuncia se presenta un día, ese mismo día hay un deslinde por parte del partido político denunciado y se hace una inspección a los dos días y se encuentran probablemente algunos vestigios que no se razona exactamente del todo claro por qué podrían ser vestigios de la propaganda y esto finalmente no es controvertido eficazmente por parte del partido actor.

En consecuencia, creo que esta situación de que no se tenga por demostrado la existencia de la propaganda deriva propiamente de que en la circunstancia temporal entre la denuncia y que se acude por parte de las autoridades electorales a verificar su colocación, pues median tan solo dos días y ya no están presentes estos elementos de

propaganda que eventualmente aun concediendo una posible existencia de ellos pudieran haber estado presentes.

Entonces, también creo que hay un grado de exposición mínima en que debe ser tomada en consideración y efectivamente también para mí o en mi criterio genera un aspecto importante el tema del deslinde que el mismo día que se presenta la denuncia formula el partido político denunciado, con independencia de los alcances que esto podría tener para responsabilidad o no, lo cierto es que va acumulando indicios sobre lo debido o indebido de la fijación de estos elementos propagandísticos, y por eso es que en este caso particular yo comparto el proyecto, y en su momento votaré a favor, señor Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya:
¿Alguna intervención más?

Bueno, en relación con este último asunto que usted se refiere, que corresponde al proceso que se llevó a cabo, en Chiahutla, es el caso que efectivamente se procedió también a la revisión de los elementos probatorios. Fueron, desde luego, la cuestión ésta de la queja, se realizó una inspección. También se realizó algunos cuestionarios, *in situ*, a diversos transeúntes, cinco. Solamente alguno de ellos se refería vagamente que los había visto y que ya después no los había, podían presenciarse la estancia de éstos o la colocación de esta propaganda en elementos del equipamiento urbano, inclusive una palmera, en ciertas avenidas de la cabecera de este municipio.

Y entonces también vi las fotografías que aparecían ahí en este expediente, no había certeza en cuanto a que se tratara efectivamente de esta propaganda, y es a partir de estos datos que no fue muy difícil llegar a la conclusión de que se había realizado un análisis correcto por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, eso por el segundo de los proyectos que se presenta.

Y en cuanto al primero, efectivamente, como usted refiere, Magistrado, esta cuestión de la autonomía, lo que ya habíamos establecido desde la sesión precedente, el municipio libre, la característica que existe

desde el artículo que he invocado constitucional que implica que también una forma de administración, de determinación del establecimiento de lo que es su presupuesto y cómo se ejerce el mismo, y los mecanismos de control interorgánico, es decir el de la propia, el órgano legislativo hacia el propio ayuntamiento, se trata de recursos públicos, y cómo se va determinando.

Ya hay algunos precedentes por parte de esta Sala en relación con las dietas, y algo a lo que procedí en la búsqueda durante el estudio del asunto es precisamente el encontrar alguna garantía institucional, como ocurre en ciertos órganos. Me parece que también lo habíamos comentado la Magistrada, que estaba presente cuando comenzamos a discutir estos asuntos, y advertía cómo en el caso, por ejemplo, de los tribunales se establece una garantía de que durante el ejercicio no podrá ser motivo de reducción las percepciones de quienes componen estos órganos precisamente para garantizar la independencia e imparcialidad, pero es una garantía ciertas condiciones que se establecen de otro orden y en el caso de los ayuntamientos municipales pues bueno, de lo que se va desprendiendo pues es en este caso pues es en situaciones de contingencia lo que va determinando precisamente cómo se van dando las cosas.

En este caso es el, si no me equivoco, Ocotitlán en el Estado de México, y lo que llevó a adoptar esta determinación que se dio primero desde enero a junio en un primer, en una primera determinación que se adoptó por el ayuntamiento y después de julio a diciembre, en un segundo momento, y entonces pues bueno, ya iba sobre esta circunstancia, fue una reducción de la percepción de la llamada dieta, muy significativa, pero finalmente la cuestión es que, como usted lo destaca, en el momento en que se tomó la determinación pues estuvieron presentes y fueron de alguna partícipes de algo que se dio, entiendo, como una contingencia.

Y algo que también ya se estaba advirtiendo y que fue por usted Magistrado, con lo que estamos de acuerdo, es que en el caso de que se dé una afectación precisamente a la percepción, pues tendrá que haber una motivación reforzada de por qué se están tomando estas determinaciones.

Es cuanto, Magistrados, y si no hay alguna intervención adicional le voy a pedir al señor Secretario General de Acuerdo que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez:

Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Silva Adaya.

Magistrado Presidente en funciones Juan Carlos Silva Adaya: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias.

Señor Magistrado, los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en funciones Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-38/2016 y su acumulado con el numeral 39 del mismo año, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio ciudadano con la nomenclatura que he destacado y el número 39 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 38, por

ser éste el más antiguo, por lo que deberá de usarse copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución al juicio acumulado.

Segundo.- Se le confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 25 de enero del 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/20634/2015 y su acumulado JDCL/20637/2015.

Y en el último de los asuntos que se someten a consideración de este Pleno por mi ponencia, que es el expediente ST-JRC-7/2016, se resuelve:

Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 7 de marzo de 2016 al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEES/1/2016.

Magistrado Avante, Magistrado en Funciones Gayosso, distinguida audiencia, no hay más asuntos qué tratar, en consecuencia se levanta la sesión, buenos días.

---oo0oo---